

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

ENRIQUE RODRÍGUEZ LUNA

Peticionario

EX PARTE

KLCE201701094

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:  
D JV2017-0740

Sobre:  
Declaratoria de  
Herederos

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

I.

Comparece ante nos el señor Enrique Rodríguez Luna, quien solicita revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 1 de mayo de 2017, archivada en autos para su notificación el 5 de mayo de 2017.

II.

El 26 de abril de 2018 el Sr. Enrique Rodríguez Luna, presentó *Petición* sobre Declaratoria de Herederos ante el TPI. Indicó que la señora Josefa Luna Figueroa falleció el 26 de marzo de 2016, en Bayamón Puerto Rico, sin dejar testamento. El peticionario solicitó que se declarara como únicos y universales herederos de la causante Josefa Luna Figueroa, a las siguientes personas: los cuatro (4) hijos supervivientes de la causante, Elizabeth Rodríguez Luna, Ada Awilda Rodríguez Luna, Noel Rodríguez Luna, Wilfredo Rodríguez Luna, Jaime Rodríguez Luna, Enrique Rodríguez Luna, Cecilia Rodríguez Luna, María Antonia Rodríguez Luna, Marta Rodríguez Luna; y a la descendencia de su hijo Luis Rodríguez Luna, quien premurió a la

causante, compuesta por: Nilsa Rodríguez Caraballo, Luis Rodríguez Nieves, Irving Rodríguez González, y Ramón Luis Rodríguez González.

El 1 de mayo de 2017 el TPI dictó *Orden*, archivada en autos para su notificación el 5 de mayo de 2017. El Foro Primario concedió término la parte peticionaria para presentar la Declaratoria de Herederos de Luis Rodríguez Luna.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2017 el Sr. Enrique Rodríguez Luna presentó *Reconsideración*. Sostuvo que la Declaratoria de Herederos de Luis Rodríguez Luna era innecesaria en el presente asunto, y que la falta de dicho documento no debía ser obstáculo para que proceda la *Petición* instada por el aquí peticionario. Sostuvo que los nietos de la causante pueden comparecer en representación, y concurrentemente con los demás hijos supérstites.

El 2 de junio de 2017 el TPI emitió *Resolución*, archivada en autos para su notificación el 7 de junio de 2017. Mediante la misma, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* instada por el peticionario, y otorgó treinta (30) días para presentar la Declaratoria de Herederos de Luis Rodríguez Luna.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones el 16 de junio de 2017 por vía de *Petición de Certiorari*, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

¿Es correcto en este caso de hijos y sobrinos del causante, requerir al peticionario Resolución de Declaratoria de Herederos de un hijo premuerto del causante que comparece representado (a virtud del Artículo 887 del Código Civil) por sus cuatro hijos, junto a otros ocho tíos también herederos del causante?

¿Erró Instancia al requerir al peticionario una Resolución de Declaratoria de Herederos para Luis Rodríguez Luis como parte de la evidencia de este caso?

¿Es correcto de Instancia requerir Resolución de Declaratoria de Herederos para un hijo premuerto en una declaratoria de heredero donde comparecen tíos y sobrinos a tenor de lo dispuesto en los Artículos 890 y 887 del Código Civil?

El 29 de junio de 2017 emitimos *Resolución*, mediante la cual ordenamos al TPI remitir, en calidad de préstamo, los autos originales del caso de epígrafe.

Con el beneficio de la posición de la parte, y los autos originales del caso de epígrafe, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, 194 DPR 723 728-729, (2016). El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Es menester indicar que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673 (1999).

Con el fin de poder ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, IG Builder et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

De otra parte, el fallecimiento de una persona determina la apertura de la sucesión y, con ésta, nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 177 (2005); Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta, 139 DPR 525, 533 (1995). La sucesión se define como la transmisión de los derechos y obligaciones de un difunto a sus herederos. Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081. La herencia se transmite por medio de un testamento, y a falta de este, por disposición de ley, lo que se conoce como sucesión intestada o legítima. 31 LPRA secs. 2086, 2591.

En la sucesión legítima, el Código Civil de Puerto Rico dispone la manera o el orden en que heredarán los parientes del difunto. Así pues el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, **salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.** (Énfasis nuestro). Art. 884 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2607. El ordenamiento civil establece que los llamados a heredar en el primer orden serán los descendientes. Art. 893 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2641. Los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquellos procedan de distintos matrimonios. Art. 894 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2642. Los hijos del difunto le heredan siempre por derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales. Art. 895 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2643. **Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.** Art. 896 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2644 (Énfasis nuestro).

A falta de estos, en el segundo orden, se encuentran los ascendientes. Si no le sobrevive ningún ascendiente, entonces, heredarán los colaterales preferentes en el tercer orden, estos son los hermanos y sobrinos. Arts. 898 y 903 del Código Civil, 31 LPRÁ secs. 2651, 2671.

En cuanto al mencionado derecho de representación, el Art. 888 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2622, define el mismo como **el derecho que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar**

C.

La declaratoria de herederos es un procedimiento regulado por el Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 2301.

Dicho procedimiento provee para que el tribunal garantice la transmisión de los bienes relictos de las personas fallecidas a sus legítimos herederos cuando no hay testamento válidamente otorgado Pueblo v. Flores Betancourt, 124 DPR 867, 879 (1989). Esto es así, toda vez que la declaratoria de herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando no existe testamento; cuanto éste es nulo o ineficaz en todo o en parte; o cuando no dispone todo el caudal. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 409.

En lo pertinente, el Artículo 522, *supra*, dispone los siguientes requisitos para que el tribunal pueda conceder la petición:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud **a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado**, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

1. La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
2. que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
3. los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; **o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional** o señalar vista **de estimarlo procedente**. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos. (Énfasis nuestro).

Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2301.

En síntesis, si la parte peticionaria completa el trámite de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 522, *supra*; a saber, documentación necesaria y certificación negativa del Registro de Poderes y Testamentos, de ordinario el tribunal dictará la resolución correspondiente sin necesidad de celebrar una vista. Con carácter discrecional, y **de estimarlo necesario, puede solicitar prueba adicional o señalar una vista.**

### III.

Entiende la parte peticionaria que el TPI incidió al ordenar la presentación de la Declaratorias de Heredero de Luis Rodríguez Luna, hijo que premurió a la causante, Josefina Luna Figueroa. Erra el peticionario en su señalamiento.

La *Orden* dictada por el TPI el 1 de mayo de 2017, claramente ostenta fundamento en el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Conforme a dicho estatuto, dispuso el Foro Primario, que como parte del proceso de Petición de Declaratoria de Herederos de Josefina Luna Figueroa, la parte peticionaria debe presentar correspondientes Declaratoria de Herederos de Luis Rodríguez Luna, con el fin de acreditar quiénes son los llamados a representar a los hijos premuertos del causante. Ninguno de los argumentos esbozados por el peticionario nos convencen de que la determinación del Foro *a quo* sea contraria al Derecho aplicable anteriormente reseñado.

Conforme al texto del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, la Declaratoria de Herederos es un procedimiento correspondiente al interés de la herencia de un causante particular, a tal grado que la solicitud del mismo se dirige a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del ***finado***, o *del lugar en donde se encuentren sus bienes*. Dicho procedimiento sirve el propósito de poner al Tribunal en posición de declarar quienes son los herederos del causante, **cuando de los documentos que acompañan la solicitud se**

**desprende claramente el derecho que se solicita.** González Tejera, *op. cit.*, pág. 410.

Más aún, el propio Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, reconoce la facultad que ostenta el TPI de, durante el transcurso del proceso de una Declaratoria de Herederos, requerir prueba adicional a la presentada en la solicitud, si en el ejercicio de su discreción lo estima procedente. Entiéndase, conforme al Artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, el Tribunal está facultado en Derecho a ordenar la presentación de prueba adicional a la sometida en la Solicitud de Declaratoria de Herederos, **si de su examen concluye que la documentación provista por la parte solicitante, no es suficiente en Derecho para acreditar: 1) el fallecimiento del causante; 2) la falta de testamento; o 3) el derecho a la herencia o sucesión por parte de los interesados.**

Debe tenerse presente que en Puerto Rico **la condición de heredero no se produce en forma automática con la muerte del causante.** Lo que se produce con el deceso es el llamamiento del heredero potencial para que decida cual alternativa seleccionará dentro de las varias que el ordenamiento le abre a su disposición. Scn. Maldonado v. Scn. Maldonado, 166 DPR 154 (2005), Arrieta v. China Vda. De Arrieta, 139 DPR 509 (1995) (Énfasis nuestro).

Siendo esto así, dada la apertura de la Intestada, como es en el caso de autos, toda persona con interés en los bienes relictos del causante, sea mediante sucesión directa o representación, debe acreditar -a satisfacción de la facultad discrecional del Tribunal- que son titulares del perseguido derecho al caudal relicto. En el caso ante nos, entiende el TPI que la documentación provista por el Enrique Rodríguez Luna, no es suficiente en Derecho para acreditar quienes son los únicos y universales herederos del hijo que premurió a la causante. Por tal razón, el Foro *a quo* requirió como prueba adicional, las correspondientes Declaratorias de Herederos de Luis Rodríguez Luna.

En virtud de todo lo anterior, resolvemos que la Orden dictada por el TPI el 1 de mayo de 2017 en el caso de epígrafe, no es errada en Derecho, ni encuentra escollo alguno en nuestro ordenamiento. Antes bien, como ha quedado debidamente fundamentado en nuestra discusión, la norma aplicable sustenta la determinación y las instrucciones emitidas por el Foro Primario en dicho dictamen.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto solicitado, y CONFIRMAMOS la recurrida *Orden*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de mayo de 2017.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones